

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S**

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que formamos parte de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto de la **DIP. MARIA SOLEDAD DOMINGUEZ RIOS**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA”**, con arreglo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que de acuerdo con el concepto de los Derechos Humanos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aporta, estos son; **“El conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada, establecidos en la Constitución y en las leyes, que deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”**.

Que los Derechos Humanos son **universales** porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica y únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de ellos mismos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad, son **inalienables** porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son **inherentes** a la idea de dignidad del hombre.

Que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, la finalidad de toda entidad es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Que la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Que en este entendido, el Estado no podrá destruir ni restringir los Derechos Humanos por el contrario los Estados están comprometidos a respetar en forma absoluta los derechos individuales y a lograr progresivamente la plena efectividad de estos.

En México la obligación del Estado de proteger los Derechos Humanos se encuentra garantizada en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo en que se faculta al Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Establece que estos organismos serán los responsables de conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Así también dicho

artículo establece que este organismo se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

De tal manera que constitucionalmente la defensa o la protección de los Derechos Humanos Delimita, para todos los mexicanos, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidos contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares, estableciendo límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico.

Que en este contexto la autonomía constitucional otorgada a la Comisión de los Derechos Humanos consolida a nuestro País como un Estado democrático y de derecho. Por lo que esta tarea de proteger los Derechos Humanos representa para Estado mexicano la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.

Que en nuestra Entidad es necesario realizar reformas a la LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO pues debe ser congruente con la Norma Suprema y dotar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de total Autonomía, tal y como lo establece nuestra Constitución Política lo anterior a efectos de darle facultades constitucionales como lo son el formular recomendaciones públicas y a facultad de denunciar ante las autoridades quejas o denuncias por violaciones a los derechos humanos.

Que esta reforma nos coloca dentro de los niveles de protección de derechos humanos internacionales pues las recomendaciones emitidas no tendrían carácter vinculatorio y se afirmarían, como ya sucede en el ámbito nacional, en el alto valor moral de su contenido y en el respeto que la sociedad y las autoridades tengan para el

organismo. En este orden de ideas, el prestigio, la honorabilidad y la publicidad de sus actos serán la base en la que radique su eficiencia.

Por tal motivo y afrontando la realidad jurídica que rige a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Puebla proponemos algunas modificaciones a la LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA con el propósito de perfeccionarla y cubrir los vacíos jurídicos existentes como lo son:

- Plena autonomía constitucional
- Reglas claras en el proceso de elección del presidente de la Comisión.

Con estas reformas acatamos el mandato constitucional que prohíbe la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, pues es un deber legislativo el expedir ordenamientos legales que regulen y garanticen a los poblanos que los derechos fundamentales sean respetados erradicando cualquier acto u omisión de discriminación y violaciones a estos, creando, suprimiendo o en su caso modificando disposiciones jurídicas.

Así también respondemos al reclamo de la población de la eliminación de la discriminación y de respeto a los derechos humanos.

Por las razones expuestas, consideramos de vital importancia para el adecuado desarrollo institucional de nuestra entidad federativa, la modificación de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla con el propósito de fortalecer su autoridad y combatir los abusos que desafortunadamente se siguen cometiendo.

En mérito a lo anterior sometemos a la consideración de este honorable cuerpo colegiado la siguiente:

**“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
PUEBLA”**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de aplicación en todo territorio del Estado en materia de Derechos Humanos, en **los términos establecidos por el Apartado B del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público **Autónomo**, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio, **educación** y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano **y los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como combatir cualquier forma de discriminación resultante de un acto de autoridad a una persona o grupo social. Es el organismo responsable de proteger los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano a los habitantes del Estado de Puebla y a los mexicanos o extranjeros que se encuentren en su territorio.**

La sede de la Comisión de Derechos Humanos, es la Ciudad de Puebla de Zaragoza, sin perjuicio del establecimiento de Delegaciones en cada Distrito Judicial del Estado.

El Gobierno Estatal deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros necesarios para su debido funcionamiento.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, deberá entenderse por;

I. DERECHOS HUMANOS. Las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los contenidos en Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales que México haya celebrado o celebre.

II. COMISIÓN. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla;

III. PRESIDENTE. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

IV. VISITADURIA. Es el órgano de la Comisión que tendrá a su cargo la recepción e investigación de las quejas presentadas por las personas, proveyendo el desahogo de las mismas, hasta la formulación del proyecto de resolución correspondiente;

V. SERVIDOR PÚBLICO. los señalados por el artículo 108 de la Constitución Política Local; como superior inmediato al servidor público del cual depende o recibe ordenes el servidor señalado como probable responsable, conforme a la estructura orgánica de la entidad o dependencia de que se trate; y por superior jerárquico, al titular de la entidad o dependencia correspondiente.

Artículo 4.- La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, conocerá de las quejas que le sean presentadas e **iniciará de oficio las investigaciones sobre hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.**

La Comisión actuará como receptora de quejas **y en su caso iniciara de oficio investigaciones por presuntas violaciones a los Derechos Humanos** que resulten de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de las Comisiones de Derechos Humanos de otras entidades federativas y de cualquier otro organismo, institución o dependencia que tenga relación con los derechos humanos. Sin admitir la

instancia la turnará a quien corresponda, notificando de ello al quejoso; sin perjuicio del auxilio que la Comisión Local pueda prestar a favor de aquellas, en la atención inmediata de su queja.

En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno, sus recomendaciones y documentos, únicamente estarán basados en las evidencias que de manera fehaciente consten en los expedientes respectivos.

Artículo 5.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión, deberán ser **gratuitos, ágiles**, breves, sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Además, de acuerdo con los principios de **buena fe, simplificación**, inmediatez, concentración y rapidez, se procurará en la medida de lo posible, establecer contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

La información o documentación que se aporte dentro de los asuntos que esté conociendo la Comisión deberá ser de carácter estrictamente confidencial.

Artículo 8.- El Congreso del Estado, **a través de la Gran Comisión y de la Comisión de Derechos Humanos, emitirá la convocatoria en la que se sentarán las bases para la elección del Presidente de la Comisión.**

La convocatoria será publicada dentro del plazo de quince días hábiles previos a la conclusión del mandato del titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en los medios de comunicación electrónica y cuando menos en dos diarios de mayor circulación en el Estado, será dirigida a las más destacadas organizaciones de la sociedad, Universidades, Asociaciones Civiles, Colegios, Sociedades, Organismos, y demás afines vinculados a la defensa y promoción de los derechos humanos que estén legalmente constituidos así como a los coordinadores de las

fracciones parlamentarias para que presenten una propuesta que reúna los requisitos para desempeñarse como Presidente de la Comisión.

Para la elección del Presidente de la Comisión, se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los quince días hábiles a que se hace referencia el Congreso a través de la Gran Comisión y de la Comisión de Derechos Humanos tendrá un periodo de cinco días naturales para recibir las propuestas que de los aspirantes a ocupar el cargo hagan las organizaciones de la sociedad, Universidades, Asociaciones Civiles, Colegios, Sociedades, Organismos, y demás afines vinculados a la defensa y promoción de los derechos humanos que estén legalmente constituidos así como a los coordinadores de las fracciones parlamentarias, mismas que deberán acompañarse del currículum del aspirante, el sustento del mismo y los motivos que fundamenten la o las propuestas respectivamente.

II.- Una vez cerrado el plazo para recibir propuestas o inscripciones, la Gran Comisión y la Comisión de Derechos Humanos procederán al estudio y análisis de cada uno de los expedientes, seleccionando a todos aquellos que reúnan los requisitos de Ley;

III. La lista de candidatos, con toda la documentación relativa será enviada a todos los diputados para que hagan las observaciones correspondientes en un plazo máximo de cinco días hábiles;

IV. La Gran Comisión, la Comisión de Derechos Humanos unidas con los coordinadores de los grupos parlamentarios que integran el Congreso, una vez recibidas todas las observaciones a que hace referencia la fracción anterior, procederá a realizar una amplia auscultación de las observaciones a las propuestas y con base en esta emitirá un dictamen proponiendo al Pleno una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo;

V. El Dictamen será sometido a la consideración del Pleno del Congreso en la sesión ordinaria siguiente, quien elegirá a uno de ellos por votación, requiriéndose para ello de las dos terceras partes de los diputados presentes. En caso de encontrarse el Congreso del Estado en receso, se convocará inmediatamente a un periodo extraordinario para tal fin;

VI. En caso de que ningún candidato alcance la mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados presentes, se procederá a la elección del cargo de presidente de la comisión; y

IX. Una vez electo el Presidente, éste rendirá la protesta de Ley ante el Congreso del Estado, en sesión pública a la que serán invitados los demás Poderes del Estado.

El presidente de la Comisión durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por el Congreso del Estado para un segundo periodo, **mediante convocatoria y siguiendo el procedimiento señalado en el presente artículo.**

Artículo 8 bis.- La convocatoria deberá contener como mínimo:

I.- El cargo de vacante.

II.- Los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente ordenamiento legal.

III.- La fecha de publicación de la Convocatoria.

IV.- El lugar y la fecha en que se recibirán las propuestas y la documentación que acredite que el candidato propuesto reúne los requisitos necesarios para ocupar el cargo.

V.- Las propuestas deberán presentarse con copias certificadas de los documentos que los acrediten como candidatos idóneos para el puesto, documentación que no le será devuelta al postulante.

VI.- Los artículos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en los que se basa el proceso de selección.

VII.- La mención de que el nombramiento se realizará en sesión pública.

Artículo 9.- El Presidente de la Comisión dejará de ejercer su encargo por alguna de las siguientes causas:

- I. Conclusión del Periodo**
- II. Renuncia al Cargo;**
- III. Incapacidad o Muerte.**
- IV. Por haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso;**
- V. Por desempeñar actividades incompatibles con su encargo, en términos de esta ley.**

El Presidente de la Comisión podrá ser destituido, y en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Noveno, Capítulo I de la Constitución Política del Estado. En ese supuesto o en el caso de renuncia, el Presidente será sustituido interinamente por el Primer Visitador General hasta en tanto no se elija un nuevo Presidente.

Durante las ausencias temporales o licencias del Presidente de la Comisión, su representación legal y funciones serán cubiertas por el Visitador General que corresponda, atendiendo a su orden progresivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.